

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 23 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 25 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

| | |
|--|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.. | 0'50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción..... | 1'00 — |
| Idem oficiales ídem ídem..... | 0'90 — |
| Idem particulares..... | 1'50 — |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Conclusión)

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el ejercicio trimestral de 1924

| Capítulos | Artículos | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS PRESUPUESTOS | |
|------------------------------|-----------|---------------------------|-----------------------|---------------|
| | | | Por artículos | Por capitulos |
| MINISTERIO DE FOMENTO | | | | |
| <i>Personal</i> | | | | |
| 1.º | 1.º | Agricultura | 2.375 00 | 3.215 00 |
| 2.º | 2.º | Minas..... | 750 00 | |
| <i>Servicios</i> | | | | |
| 2.º | 1.º | Agricultura | 9.500 00 | 1.462.625 00 |
| 3.º | 2.º | Minas..... | 750 00 | |
| 4.º | 3.º | Obras públicas | 1.327.375 00 | |
| 5.º | 4.º | Servicios generales..... | 125.000 00 | |
| | | | 1.465.750 00 | |

RESUMEN

| | SERVICIOS | | | TOTAL |
|-----------------------------------|---------------|------------|-----------------|---------------|
| | Permanentes | Temporales | Extraordinarios | |
| Presidencia | 5.978 956 00 | 600.000 00 | » | 6 578 956 00 |
| Ministerio de Estado.... | 30.725 00 | » | » | 30 725 00 |
| Ministerio de la Guerra.. | 53.099.997 50 | » | 19.675.710 87 | 72.774.708 46 |
| Ministerio de Marina... | 275.000 00 | » | 600.000 00 | 875.000 00 |
| Ministerio de la Gobernación..... | 709.610 07 | » | » | 709 610 07 |
| Ministerio de Fomento.. | 1.465.750 00 | » | » | 1.465.750 00 |
| | 61.554 088 66 | 600.000 00 | 20.275.710 87 | 82.429.749 53 |

RESUMEN GENERAL

| | CREDITOS permanentes | GASTOS temporales y extraordinarios | TOTAL por Secciones — Pesetas | TOTAL general — Pesetas |
|---|----------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Obligaciones generales del Estado | | | | |
| Sección 1.ª — Casa Real .. | 2.375.000 00 | » | 2.375.000 00 | 206.295.211 06 |
| Idem 2.ª — Cuerpos Colegiados | 878.747 79 | » | 878 747 79 | |
| Idem 3.ª — Deuda pública. | 130.146 713 27 | » | 130.146.713 27 | |
| Idem 4.ª — Clases pasivas. | 22.894.750 00 | » | 22.894.750 00 | |
| | 206.295.211 06 | » | 206.295 211 06 | 206 295.211 06 |
| Obligaciones de los Departamentos ministeriales | | | | |
| Sección 1.ª — Presidencia del Consejo de Ministros..... | 486 450 00 | 27.714 21 | 514 164 21 | 563.328.069 89 |
| Idem 2.ª — Ministerio de Estado | 3.002 291 53 | 104.444 35 | 3 106 735 88 | |
| Idem 3.ª — Idem de Gracia y Justicia: | | | | |
| Obligaciones civiles... | 9.760.925 45 | 1.201.396 41 | 10.962.321 86 | |
| Idem eclesiásticas.... | 15.392 915 98 | 1.000 00 | 15 393.915 98 | |
| Sección 4.ª — Ministerio de la Guerra..... | 103 830 724 96 | 20.734.700 00 | 124.565 424 96 | |
| Idem 5.ª — Idem de Marina..... | 32 470 546 60 | 10.798.052 50 | 43.268 599 10 | |
| Idem 6.ª — Idem de la Gobernación | 62 172.813 45 | 2.840.134 10 | 65.012.947 55 | |
| Idem 7.ª — Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes..... | 38 131.874 50 | 3.517.972 75 | 41.649 747 25 | |
| Idem 8.ª — Idem de Fomento..... | 32.104.487 66 | 65.139.151 73 | 97 243 589 39 | |
| Idem 9.ª — Idem de Trabajo, Comercio e Industria. | 3.794 528 12 | » | 3.794 528 12 | |
| Idem 10. — Idem de Hacienda..... | 8 855.129 12 | » | 8.855 129 12 | |
| Idem 11. — Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 65 040 657 34 | 898.750 00 | 65.934.407 34 | |
| Idem 12. — Posesiones Españolas del Africa Occidental..... | 596 809 60 | » | 596.809 60 | |
| Idem 13 — Acción en Marruecos..... | 61.554.088 66 | 20 875 710 87 | 82 429.749 53 | |
| | 437.194 142 97 | 126 133 926 92 | | 563.328.069 89 |
| | | | | 769.623.280 95 |

RECARGOS MUNICIPALES

| Capítulos | Artículos | | Pesetas |
|-----------|-----------|--|---------|
| Unico. | Unico. | Sobre la contribución industrial y de comercio.... | » |

Madrid, 31 de marzo de 1924. — Aprobado por S. M. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera.

EXPOSICION

SEÑOR: Los decretos sometidos por el Directorio Militar a la firma de Vuestro Majestad reorganizando y refundiendo en un solo organismo denominado Tribunal Supremo de la Hacienda pública los servicios encomendados al Tribunal de Cuentas del Reino, a la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda y a la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y creando los Tribunales económico administrativos del ramo de Hacienda, a la vez que se da nuevo nombre y organización al actual Tribunal gubernativo de dicho Ministerio, exigen como complemento indispensable llevar a la organización económica central y provincial las modificaciones necesarias para adaptar aquélla al nuevo régimen establecido por los mencionados Decretos.

La creación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, encargado de una función de cuyo ejercicio espera el Gobierno grandes beneficios para el Tesoro, por la ampliación a todos los Departamentos ministeriales de la previa fiscalización de los acuerdos que se adopten para la realización de los gastos públicos, función que antes se ejercía, con la sola excepción de los gastos de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, cuando ya era inevitable el daño causado, toda vez que no podía excusarse el cumplimiento de las órdenes ministeriales, una vez reiteradas por las Autoridades que las dictó, hace necesario reorganizar en el Ministerio de Hacienda las funciones que en materia de Contabilidad estaban atribuidas a la suprimida Intervención General de dicho Ministerio.

Por las razones que luego se expondrán, se ha preferido, mejor que crear un nuevo Centro directivo, encomendar dichas funciones a la actual Dirección General del Tesoro que pasará a denominarse Dirección General de Tesorería y Contabilidad, y que, además de las funciones que hasta hoy le estén encomendadas, tendrá las de formar los proyectos de leyes de Presupuestos generales, examinar y ajustar las cuentas parciales que rindan las oficinas provinciales y la formación de la cuenta general. Para la debida correspondencia de la organización provincial con las modificaciones introducidas en la Administración Central mediante la creación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, los actuales servicios a cargo de las Intervenciones Provinciales de Hacienda, se desdoblaron en dos grupos: el servicio de Contabilidad, que pasa a cargo de las actuales Tesorerías de Hacienda, que se llamarán en lo sucesivo, Tesorerías-Contadurías, y el servicio propiamente interventor y fiscal, que será en lo sucesivo el único atribuido a las Intervenciones provinciales de Hacienda, teniendo el Jefe de las mismas el carácter de Delegado del Presidente de dicho Tribunal, Interventor general de la Administración del Estado.

La creación de los Tribunales económico-administrativos provinciales y la nueva organización que se ha dado al actual Tribunal Gubernativo Central, dotando a todos ellos de Secretaría propia, encargada de tramitar todas las reclamaciones que se susciten contra los actos de gestión, permite, sin duda alguna, refundir en menor número de Centros y Dependencias centrales y provinciales los que ac-

tualmente existen, toda vez que dichos Centros y Dependencias han de quedar, como consecuencia de tal reforma, descargados de todo el servicio de reclamaciones y pueden, por lo tanto, asumir las funciones gestoras de mayor número de conceptos.

Por estas razones, el Directorio Militar estima que en la organización económica central pueden refundirse en un solo Centro la Dirección General de Contribuciones, la Dirección General de Propiedades e Impuestos y la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre.

Eliminada de la actual Dirección General del Tesoro, como de todos los demás Centros directivos, la tramitación de las reclamaciones, es perfectamente factible que dicho Centro asuma los servicios de Contabilidad de la Intervención General de la Administración del Estado, que ha quedado suprimida, por pasar todas las funciones interventoras y fiscales al nuevo organismo denominado Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, evitándose con ello el mayor gasto que representaría la creación de un Centro directivo más.

Como ninguna razón existe para mantener el Centro directivo creado en el año 1917 con la denominación de Inspección General de Hacienda, desde el momento en que los actos inspectores, no sólo no pueden separarse de los de gestión, sino que constituyen los más importantes de ésta, se ha estimado conveniente suprimir dicho Centro, encargando de las funciones inspectoras a cada uno de los Centros directivos del Ministerio, por lo que se refiere a los servicios y a los tributos que respectivamente le están encomendados, con lo que necesariamente han de obtenerse las ventajas consiguientes a la unidad de mando y a la armónica apreciación de conjunto de cada uno de los ramos de la Hacienda, que así quedarán concentrados en una sola mano y sometidos a una iniciativa y dirección únicas.

Con objeto de establecer la debida proporcionalidad en el recargo de trabajo que, por consecuencia de la presente reforma, han de sufrir los distintos organismos de la Administración Central, así como también con el fin de agrupar en un solo Centro directivo todos los servicios de naturaleza análoga, se transfieren a la Dirección General de Tesorería y Contabilidad aquellos asuntos afectos hasta ahora a la Subsecretaría del Ministerio, que, por referirse a la liquidación de débitos y créditos, anticipos reintegrables y auxilios concedidos a las industrias, tienen su emplazamiento más adecuado en el expresado Centro directivo.

Por las mismas razones de afinidad en los servicios se han transferido a la Dirección General de la Deuda los de Beneficencia y reconocimiento y clasificación de obligaciones procedentes de Ultramar, que hasta ahora radicaban en la Subsecretaría del Ministerio, así como también los asuntos que se hallaban encomendados a la Junta de derechos Pasivos del Magisterio nacional primario, que estaba afecto al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y que se suprime, teniendo en cuenta que, desde el momento en que se nutren los fondos de dicha Junta con recursos del Estado, a la vez que con los descuentos que sufre en sus haberes el personal del Magisterio, y se halla servida por funcionarios del

Estado, se trata de un asunto que cae de lleno dentro de la especial competencia de la Dirección General de la Deuda y a ésta debe ser atribuido, obteniéndose, además, con dicha supresión, una economía para el Estado.

Para establecer la debida correspondencia entre la organización económica central que se deja mencionada y la provincial, se refunden las actuales Administraciones de Contribuciones, las de Propiedades e Impuestos y las especiales de Rentas arrendadas, pasando a denominarse la nueva dependencia que ha de asumir sus servicios Administración de Rentas públicas, en armonía con la denominación del Centro de que habrá de depender; se refunden asimismo en las Tesorerías de Hacienda, que pasarán a llamarse Tesorerías Contadurías, los servicios de dichas Secretarías y los de la Sección de Teneduría de libros de las Intervenciones de Hacienda y se encomiendan para lo sucesivo a las Intervenciones de Hacienda únicamente los servicios que hasta ahora venían a cargo de la Sección fiscal de las mismas.

Tales son, Señor, las razones por las que el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los organismos centrales del Ministerio de Hacienda serán, en lo sucesivo, los siguientes:

- 1.º La Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- 3.º La Dirección General de Rentas Públicas.
- 4.º La Dirección General de Aduanas.
- 5.º La Dirección General de Tesorería y Contabilidad.
- 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.
- 7.º La Dirección General de lo Contencioso del Estado.
- 8.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.
- 9.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arraizales.
10. La Tesorería-Contaduría Central.
11. La Caja General de Depósitos.
12. Las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos departamentos ministeriales.

Artículo 2.º Con objeto de adaptar la actual división de los servicios del Ministerio de Hacienda a la que se establece en el artículo precedente, se refundirán en un solo Centro los tres que actualmente se denominan Dirección General de Contribuciones, Dirección General de Propiedades e Impuestos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre.

El nuevo Centro, que se denominará Dirección General de Rentas públicas, asumirá los servicios que a los tres que en él se refunden atribuye el Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903 y las dispo-

siciones modificativas y complementarias del mismo.

El nuevo Centro que se crea por el presente Decreto con la denominación de Dirección General de Tesorería y Contabilidad asumirá las atribuciones encomendadas a la actual Dirección General del Tesoro Público por el mencionado Reglamento y demás disposiciones legales, juntamente con los siguientes servicios:

- 1.º Formar los Presupuestos generales del Estado.
- 2.º Rendir las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter a las Cortes.
- 3.º Dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón, mediante la formación de las cuentas parciales que deben rendir los encargados de la gestión en el Ministerio de Hacienda.
- 4.º Examinar y reparar las cuentas que rindan las oficinas de Hacienda en cumplimiento de la Instrucción general de Contabilidad.
- 5.º Preparar y tramitar, para la resolución del Ministerio de Hacienda, los expedientes en que se solicite la transferencia de crédito, la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, y la autorización para hacer uso de créditos ampliables.

Pasarán, además, a formar parte de la Dirección General de Tesorería y Contabilidad los siguientes asuntos que actualmente se hallan a cargo de la Subsecretaría del Ministerio:

- Liquidación de débitos y créditos de Ayuntamientos y Diputaciones.
- Anticipos reintegrables a los cosecheros de naranjas.
- Expedientes de protección a las industrias y aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Artículo 3.º En la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se refundirán en sus actuales Tesorerías, que pasarán a denominarse Tesorerías-Contadurías, los servicios propios de aquéllas y los de la Sección de Contabilidad de sus actuales Intervenciones, quedando encomendadas a estas últimas únicamente las funciones fiscales por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Interventor general de la Administración del Estado.

Asimismo pasarán a depender de dicho Presidente, Interventor general, las Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo 4.º El actual Centro, denominado Inspección General de Hacienda, queda suprimido. Sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Ministerio de Hacienda, las funciones inspectoras, tanto de los servicios como de los tributos, determinadas en el Reglamento de 13 de octubre de 1903, que regula la inspección de la Hacienda Pública, y en las disposiciones modificativas y complementarias del mismo serán asumidas por los Centros directivos del Ministerio de Hacienda por lo que se refiere a los servicios y conceptos tributarios que, respectivamente, le están encomendados.

Esta modificación en el emplazamiento de la Inspección de Hacienda no afecta en nada a la organización y atribuciones de las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación, las cuales subsistirán en su integridad, rigiéndose por las disposiciones que actualmente las regulan.

Los resúmenes quincenales de recaudación que se hallaban a cargo de una de las Secciones de la suprimida Inspección general, continuarán confeccionándose y publicándose, con arreglo a las Reales órdenes de 6 de julio y 9 de agosto de 1904, por el Negociado de la Subsecretaría del Ministerio al que se asigna este servicio.

Se declaran disueltas la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, que se halla afectada a la Subsecretaría del Ministerio, y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, que lo está al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, transfiriéndose asimismo los asuntos a cargo de ambas Juntas a la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas y asumiendo el Director de la misma las facultades que a la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar corresponden, y al Ministro de Hacienda y dicho Director general las atribuciones que al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario se hallan respectivamente conferidas por la ley de 27 de julio de 1918.

Artículo 5.º La dependencia central del Ministerio de Hacienda, denominada Tesorería Central, cambiará su nombre en lo sucesivo por el de Tesorería Contaduría Central y asumirá, además de los servicios actualmente encomendados a aquélla, los de contabilidad del Tesoro que ahora se hallan a cargo de la Intervención Central. En su consecuencia, los servicios de la Tesorería-Contaduría Central serán las operaciones del Tesoro y los pagos e ingresos con cargo al presupuesto y a la Caja de Depósitos.

Artículo 6.º La Intervención Central quedará suprimida con tal dependencia aparte, y los servicios de Caja de Depósitos que aquélla viene realizando serán encomendados a la nueva dependencia que se crea con la denominación de Caja General de Depósitos, la cual quedará constituida como establecimiento independiente a cargo del Consejo a que por ley se halla encomendada su administración y continuará rigiéndose por sus Leyes y Reglamentos orgánicos, sin otro lazo de unión con el Tesoro que la cuenta llamada de Suplementos, en la cual se abonan a dicha Caja los fondos sobrantes que ésta ingresa en el Erario público y son cargo a la cual le facilita éste fondos a la Caja cuando los necesita. Las Sucursales de la Caja de Depósitos estarán a cargo de las Tesorerías-Contadurías Provinciales de Hacienda.

Artículo 7.º En los organismos y dependencias provinciales del Ministerio de Hacienda se introducirán las siguientes modificaciones: bajo la denominación de Administraciones de Rentas públicas se refundirán las actuales Administraciones de Contribuciones, las de Propiedades e Impuestos y las especiales de Rentas Arrendadas, pasando a depender del Centro directivo del mismo nombre.

En las actuales Tesorerías de Hacienda, que pasarán a llamarse Tesorerías-Contadurías, se refundirán los servicios de dichas Tesorerías y los de la Sección de Teneduría de libros de las Intervenciones de Hacienda.

Las actuales Intervenciones de Hacienda asumirán en lo sucesivo únicamente los servicios que hasta ahora han venido encomendados a la Sección fiscal de las mismas, y pasarán a depender directamente del Presidente

del Tribunal Supremo de Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado.

Los servicios provinciales de la Inspección de Hacienda continuarán realizándose, como actualmente, a las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda.

Para la tramitación y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración provincial funcionarán los Tribunales económico-administrativos provinciales en la forma y con la organización regulados en el Real decreto de 16 de junio corriente (*Gaceta* del 17).

Artículo 8.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se procederá, en el término de tres meses, a formular los cuadros de servicios de todos los Centros y Dependencias provinciales del ramo de Hacienda, elevándolo, para su aprobación, a la Presidencia del Directorio Militar.

Para la formación de dichos cuadros de servicios se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas en la organización central y provincial por el presente Decreto, y sin que influya para nada en unos y otras al número de funcionarios actualmente adscritos a la Administración económica central y a la provincial, se fijará para cada servicio el número estrictamente preciso de funcionarios y se simplificará la organización de aquéllos en la mayor medida posible, ateniéndose siempre a las exigencias de los Reglamentos y disposiciones vigentes y a la debida garantía de los intereses del Estado.

Artículo 9.º Las Jefaturas, tanto de las Tesorerías-Contadurías afectas a los servicios centrales como a los provinciales, podrán encomendarse indistintamente a funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda Pública o del Pericial de Contabilidad, según se estime más conveniente a las necesidades del servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Sin perjuicio de que por la Subsecretaría de Hacienda se formulen los nuevos cuadros de servicios a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto, los preceptos de éste entrarán en vigor en 1.º de julio próximo, haciéndose provisionalmente los acoplamientos de servicios y del personal que actualmente los desempeñaba a la nueva organización establecida en el mismo, hasta que formulados los cuadros de servicios a que se deja hecha referencia, se implante aquella organización con carácter definitivo.

En los próximos Presupuestos generales del Estado se darán de baja los créditos correspondientes a los cargos y servicios que por el presente Decreto se suprimen, aplicando el importe de dichas bajas en la medida que sea procedente a dotar los cargos y servicios que en este Decreto se crean.

2.º El personal administrativo o auxiliar actualmente afecto a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, pasará desde la fecha de la vigencia del presente Decreto a depender de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, continuando su dotación consignada en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, y proviéndose en lo sucesivo las vacantes que en dicho personal se produzcan en individuos del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública, o de

los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, según su especial competencia para el desempeño de los servicios que hayan de ponerse a su cargo.

5.º Asimismo pasará a depender de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el personal ajeno al Ministerio de Hacienda, actualmente afecto a la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar.

4.º La plantilla global del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública será, a partir de primero de julio próximo, la que se expresa a continuación de este Real decreto.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda someterá con toda urgencia a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, la plantilla detallada de los Centros y Dependencias que abarca la plantilla global citada anteriormente, en cuyo detalle se especificará el número y categoría de los funcionarios.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Plantilla que se fija al personal del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Jefes de Administración de primera, 35.

Jefes de Administración de segunda, 45.

Jefes de Administración de tercera, 55.

Jefes de Negociado de primera, 170.

Jefes de Negociado de segunda, 195.

Jefes de Negociado de tercera, 225.

Oficiales de primera clase, 626.

Oficiales de segunda, 650.

Oficiales de tercera, 750.

Auxiliares, 1.481.

Total general, 4.232.

Distribución global del personal anterior entre los distintos Centros y Dependencias del Ministerio de Hacienda.

Provincia de Alava, 17 funcionarios,

Albacete, 60; Alicante, 71; Almería, 56;

Avila, 53; Badajoz, 60; Barcelona, 185;

Burgos, 61; Cáceres, 60; Cádiz, 86;

Castellón, 50; Ciudad Real, 80; Córdoba,

60; Coruña, 78; Cuenca, 51; Gerona,

60; Granada, 74; Guadalajara, 55;

Guipúzcoa, 35; Huelva, 60; Huesca, 57;

Jaén, 56; León, 50; Lérida, 50; Logroño,

50; Lugo, 55; Madrid, 185; Málaga,

90; Murcia, 76; Navarra, 16; Orense,

60; Oviedo, 59; Palencia, 55; Pontevedra,

66; Salamanca, 60; Santander,

60; Segovia, 49; Sevilla, 105;

Soria, 50; Tarragona, 60; Teruel, 46;

Toledo, 60; Valencia, 114; Valladolid,

70; Vizcaya, 30; Zamora, 55; Zaragoza,

70; Baleares, 63; Santa Cruz de Tenerife,

50; Las Palmas, 40; Central, 816; Contencioso, 97; Secretarías,

Juntas Administrativas, 100.

Total igual a la plantilla, 4.232.

Madrid, 21 de junio de 1924.—Aprobado por S. M.—Primero de Rivera.

Gobierno Civil

EDICTO

Por providencia de hoy, he acordado que los expedientes relacionados con el primer quinquenio de los Maestros municipales de esta Corte, se pongan de manifiesto a los interesados en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, sita en la planta baja de

este Gobierno Civil, al objeto de que puedan examinarlos y alegar lo que convenga a su derecho.

Los expedientes podrán ser estudiados de doce a trece, durante un plazo de veinte días hábiles, que empezará a contarse desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 28 de junio de 1924.

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos que se siguen por el procedimiento especial sumario promovido a nombre de doña Enriqueta Casanova y Conderana contra doña Carmen Jordi y Carribero sobre reclamación de un préstamo hipotecario de cincuenta mil pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y precio de sesenta mil pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada siguiente:

«Una casa en construcción sita en esta Corte, y su calle de Buenavista, señalada con el número cincuenta y tres moderno, de la manzana veintiuna, que mide toda ella mil trescientos un pies, equivalentes a ciento un metros cuadrados, y linda: por la derecha entrando, con la casa número cincuenta y uno, y por el testero o espalda, con la situada en la calle de Zurita, número cuarenta y seis, propias, respectivamente, de D. Bruno López, D. José González y don Manuel Nieto.»

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día dos de agosto próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que para tomar parte en dicho acto de la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio; que los autos con la certificación de la última inscripción de dominio y de gravámenes expedida por el señor Registrador de la propiedad con fecha diecinueve de febrero último, se pondrán de manifiesto en la Secretaría al que lo solicite como licitador; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación se desprende, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes, y el rematante habrá de aceptarlos también, quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de la subasta.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

Indalecio de Miguel

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—689)

CONGRESO

El Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, por providencia dictada en el día de

hoy, en los autos promovidos por doña Elvira Cárcelos, por sí y en la representación de sus menores hijos, con D. Macario González Vallejo y otro, como heredero de D. Alicio Caravaca López, sobre reconocimiento de obligaciones y otorgamiento de escritura de cesión, ha acordado se cite, por única vez, por medio de esta cédula, a D. Macario González Vallejo, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de julio próximo, a las diez y media horas, a fin de concurrir a la comparecencia que preceptúa el artículo mil cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento Civil, diligencia solicitada por la parte actora; previéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y por ignorarse su paradero libro la presente cédula para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Roque Novella
(A.—690)

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con fecha diez y siete del actual, en los autos de procedimiento sumario que se tramitan con arreglo a lo que determina el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, y a instancia del Procurador D. Félix Alonso Serna, en nombre y representación de doña Petra Ruiz Martínez, contra doña Asunción Díez Guilhou, sobre reclamación de cinco mil pesetas, importe de un préstamo otorgado en escritura pública, intereses legales y costas, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, y en el precio de seis mil pesetas cada una, fijado en la escritura, la tercera parte proindiviso con sus hermanos D. Luis y doña María, que corresponde a la deudora en la casa número diez y once antiguo, veintiocho moderno de la calle del Ave María, de esta Capital, que mide quince metros veinte centímetros de fachada a la citada calle, y en su extremo derecho, mide un ángulo de setenta y cuatro grados y un lado de veintisiete metros cincuenta y dos centímetros lineales, en cuyo extremo, formando ángulo recto, y entrando, mide una línea de ocho metros ochenta y siete centímetros lineales; y otra participación de un tercio también proindiviso con sus citados hermanos que corresponde a la demandada en la casa número cuarenta y dos moderno de la calle de Fomento, de esta Capital, que comprende una superficie de doscientos treinta metros cuadrados, dieciocho centímetros también cuadrados, constando de piso bajo, principal y segundo, con patio, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de julio próximo venidero, a las once y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado tipo.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria,

estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que el rematante y todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, al crédito de la parte actora que aquí se reclama, continuarán subsistentes, y el rematante deberá aceptarlos y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, condiciones que deberán aceptarse por los rematantes en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no les serán admitidas las proposiciones.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D.
Emilio Esteban
V.º B.º
El señor Juez de 1.ª instancia
Arcadio Conde
(A.—691)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal del distrito del Hospital, bajo el número ciento ochenta y seis de orden del año actual, a instancia de D. Eugenio Pastor Rodríguez, como apoderado de los herederos de D. Manuel Gutiérrez Olivares, contra D. Luis Entrambasaguas, sobre pago de doscientas cinco pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la publicación dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Sr. D. Juan José González de la Calle, Juez municipal de este distrito del Hospital, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil entre partes: de la una, como demandante, D. Eugenio Pastor Rodríguez, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, en concepto de apoderado de los herederos de D. Manuel Gutiérrez Olivares, y de la otra, como demandado, D. Luis Entrambasaguas, también mayor de edad, empleado y de esta vecindad, en reclamación de doscientas cinco pesetas, procedentes de géneros de sastrería confeccionados para su uso, intereses legales y costas; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado D. Luis Entrambasaguas, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague a los herederos de don Manuel Gutiérrez Olivares, o a quien sus derechos y acciones se presente en esta Corte, la suma de doscientas cinco pesetas, resto del importe de los géneros de sastrería que para su uso se le confeccionaron por los demandados, y que se detallan en la factura unida a los autos, con más el interés legal de dicha cantidad, a razón del cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda y costas.

Así por esta mi sentencia, que en atención a la rebeldía del demandado, se notificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio,

mado y firmo.—Juan José González de la Calle.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Juan José González de la Calle, Juez municipal de este distrito del Hospital, estando en audiencia pública de este día. Madrid, veintiséis de abril de mil novecientos veinticuatro.—Doy fe. Ante mí, Gregorio Esteban.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación al demandado D. Luis Entrambasaguas, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, visada por el señor Juez, en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro.

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Juan José González de la Calle,
(A.—688)

Ayuntamientos

VILLACONEJOS

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924 a 25, se halla expuesto al público en esta Secretaría a los efectos del artículo 295, y con los documentos del artículo 296 del vigente Estatuto Municipal.

Villacanejos, a 14 de mayo de 1924.

El Alcalde,
Eugenio Contreras
(Núm. 1.537)

ELECTRICA DE CASTILLA (S. A.)

Obligaciones que han resultado amortizadas en el sorteo que esta Sociedad celebró el día trece de junio de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero Muro.

| | | | | | | | | | | |
|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|
| 84 | — | 123 | — | 139 | — | 148 | — | 164 | — | 179 |
| 300 | — | 427 | — | 442 | — | 468 | — | 500 | — | 564 |
| 615 | — | 651 | — | 656 | — | 755 | — | 832 | — | 1.028 |
| 1.186 | — | 1.317 | — | 1.320 | — | 1.334 | — | 1.354 | — | |
| 1.390 | — | 1.392 | — | 1.396 | — | 1.467 | — | 1.500 | — | |
| 1.520 | — | 1.604 | — | 1.685 | — | 1.703 | — | 1.767 | — | |
| 1.845 | — | 1.851 | — | 1.891 | — | 1.897 | — | 1.922 | — | |
| 1.965 | — | 1.974 | — | 2.075 | — | 2.138 | — | 2.166 | — | |
| 2.265 | — | 2.301 | — | 2.413 | — | 2.515 | — | 2.541 | — | |
| 2.552 | — | 2.576 | — | 2.683 | — | 2.693 | — | 2.694 | — | |
| 2.722 | — | 2.731 | — | 2.832 | — | 2.845 | — | 2.971 | — | |
| 2.975 | — | 3.011 | — | 3.015 | — | 3.028 | — | 3.051 | — | |
| 3.095 | — | 3.136 | — | 3.142 | — | 3.152 | — | 3.162 | — | |
| 3.182 | — | 3.229 | — | 3.242 | — | 3.306 | — | 3.397 | — | |
| 3.398 | — | 3.420 | — | 3.423 | — | 3.430 | — | 3.451 | — | |
| 3.452 | — | 3.485 | — | 3.600 | — | 3.629 | — | 3.733 | — | |
| 3.802 | — | 3.863 | — | 3.988 | — | 4.024 | — | 4.093 | — | |
| 4.205 | — | 4.230 | — | 4.293 | — | 4.307 | — | 4.346 | — | |
| 4.405 | — | 4.497 | — | 4.509 | — | 4.566 | — | 4.582 | — | |
| 4.585 | — | 4.669 | — | 4.737 | — | 4.763 | — | 4.791 | — | |
| 4.823 | — | 4.889 | — | 4.900 | — | 4.939 | — | 5.007 | — | |
| 5.049 | — | 5.118 | — | 5.157 | — | 5.163 | — | 5.209 | — | |
| 5.312 | — | 5.340 | — | 5.365 | — | 5.456 | — | 5.538 | — | |
| 5.539 | — | 5.623 | — | 5.727 | — | 5.795 | — | 5.825 | — | |
| 5.894 | — | 5.986 | — | 5.990 | — | 6.016 | — | 6.021 | — | |
| 6.036 | — | 6.185 | — | 6.214 | — | 6.415 | — | 6.450 | — | |
| 6.461 | — | 6.464 | — | 6.466 | — | 6.473 | — | 6.486 | — | |
| 6.515 | — | 6.536 | — | 6.575 | — | 6.577 | — | 6.641 | — | |
| 6.670 | — | 6.693 | — | 6.705 | — | 6.733 | — | 6.763 | — | |
| 6.831 | — | 6.875 | — | 6.901 | — | 6.966 | — | 6.975 | — | |
| 6.983 | — | 7.001 | — | 7.024 | — | 7.146 | — | 7.165 | — | |
| 7.218 | — | 7.292 | — | 7.411 | — | 7.492 | — | 7.532 | — | |
| 7.541 | — | 7.696 | — | 7.766 | — | 7.877 | — | 7.924 | — | |
| 8.031 | — | 8.130 | — | 8.140 | — | 8.193 | — | 8.233 | — | |
| 8.236 | — | 8.388 | — | 8.417 | — | 8.446 | — | 8.626 | — | |
| 8.651 | — | 8.656 | — | 8.681 | — | 8.764 | — | 8.793 | — | |
| 8.801 | — | 8.901 | — | 9.034 | — | 9.086 | — | 9.123 | — | |
| 9.209 | — | 9.210 | — | 9.260 | — | 9.274 | — | 9.408 | — | |

| | | | | | | | | | | |
|--------|---|--------|---|--------|---|--------|---|--------|---|--|
| 9.414 | — | 9.456 | — | 9.503 | — | 9.530 | — | 9.593 | — | |
| 9.621 | — | 9.642 | — | 9.703 | — | 9.708 | — | 9.723 | — | |
| 9.837 | — | 9.892 | — | 9.917 | — | 10.057 | — | 10.060 | — | |
| 10.097 | — | 10.098 | — | 10.142 | — | 10.213 | — | | — | |
| 10.318 | — | 10.341 | — | 10.452 | — | 10.585 | — | | — | |
| 10.598 | — | 10.611 | — | 10.626 | — | 10.673 | — | | — | |
| 10.696 | — | 10.753 | — | 10.851 | — | 10.858 | — | | — | |
| 10.868 | — | 10.905 | — | 10.966 | — | 11.016 | — | | — | |
| 11.017 | — | 11.087 | — | 11.121 | — | 11.324 | — | | — | |
| 11.356 | — | 11.391 | — | 11.475 | — | 11.486 | — | | — | |
| 11.507 | — | 11.789 | — | 11.808 | — | 11.958 | — | | — | |
| 11.964 | — | 11.977 | — | 12.040 | — | 12.058 | — | | — | |
| 12.059 | — | 12.098 | — | 12.131 | — | 12.181 | — | | — | |
| 12.193 | — | 12.254 | — | 12.324 | — | 12.407 | — | | — | |
| 12.415 | — | 12.438 | — | 12.470 | — | 12.503 | — | | — | |
| 12.607 | — | 12.638 | — | 12.714 | — | 12.835 | — | | — | |
| 12.999 | — | 13.093 | — | 13.159 | — | 13.221 | — | | — | |
| 13.268 | — | 13.280 | — | 13.283 | — | 13.286 | — | | — | |
| 13.417 | — | 13.426 | — | 13.473 | — | 13.475 | — | | — | |
| 13.480 | — | 13.584 | — | 13.640 | — | 13.645 | — | | — | |
| 13.652 | — | 13.733 | — | 13.754 | — | 13.778 | — | | — | |
| 13.848 | — | 13.866 | — | 13.909 | — | 13.911 | — | | — | |
| 13.912 | — | 13.925 | — | 13.930 | — | 13.963 | — | | — | |
| 14.009 | — | 14.039 | — | 14.112 | — | 14.118 | — | | — | |
| 14.172 | — | 14.252 | — | 14.262 | — | 14.279 | — | | — | |
| 14.361 | — | 14.385 | — | 14.390 | — | 14.401 | — | | — | |
| 14.481 | — | 14.508 | — | 14.559 | — | 14.824 | — | | — | |
| 14.938 | — | 14.939 | — | 14.976 | — | | — | | — | |

El reembolso de los anteriores títulos amortizados, se efectuará a partir de primero de julio próximo, en los sitios siguientes: En Madrid, Oficinas de la Sociedad, Avenida del Conde de Peñalver, número veinticinco, y Banco Urquijo, Alcalá, cincuenta y cinco; en Bilbao, Banco Urquijo, Vascongado; en Barcelona, Banco Urquijo Catalán; en Gijón, Banco Minero Industrial de Asturias.

También a partir de dicha fecha y en los mismos sitios, se satisfarán los intereses de las obligaciones en circulación, contra entrega del cupón número nueve.—Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro. Valentín Ruiz Senén, Consejero y Director Gerente.

(A.—687)

COVADONGA

Sociedad Anónima de Seguros

El Consejo de Administración tiene el honor de convocar a Junta general extraordinaria de accionistas, que se ha de celebrar el día diez de julio de mil novecientos veinticuatro, en el domicilio social de la Compañía, calle de Alcalá, número veinticinco, a los once de la mañana, siendo los asuntos a tratar en el Orden del día:

Gastos de primera organización.
Diets e indemnizaciones a los miembros del Consejo de Administración.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Consejo
de Administración,
El Conde de Gamazo

(D.—92)

RADIOTELEFONIA

Aparatos de una, dos y tres lámparas, desde 70 pesetas a 275. Clavel, 8, Peligros, 9.

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798